

**RESOLUCION GERENCIAL N° 603 -2024-MDI-GDUyR/G.**

Independencia, 30 OCT. 2024

<http://sgd3mdi.munidi.pcd/repd.php?i=5048626p=62404>

**VISTOS;** El expediente administrativo con número de registro 164472-0 de fecha 04OCT.2023, incoado por Zoila Carmina Albino De La Cruz, sobre oposición, expediente administrativo N° 164472-9 de fecha 27NOV.2024, sobre descargo de pedido de oposición presentado por Arnulfo Alfredo Cerna de la Cruz y otro, acta de constatación de fecha 20DIC.2023 y el Informe Legal N° 0730-2024-MDI-GDUyR-SGHUyC/ABOGADOS de fecha 18SEP.2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; reconoce a las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, la institución del Debido Procedimiento Administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, por otro lado, el Principio de Imparcialidad, indica que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención con el interés general;

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo al Principio de Legalidad las autoridades administrativas deberán actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe sobre el conflicto con la función jurisdiccional en cuyo numeral 75.1) señala: **"Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"**; seguidamente, el numeral 75.5) del referido articulado señala: **"Recibida la comunicación y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. (...);"**

Que, corre en autos el expediente administrativo N° 155034-0 de fecha 17JUL.2023, por el cual el administrado Pedro Pablo Guerrero De La Cruz, solicita a esta corporación municipal las coordenadas UTM de un predio ubicado en el Barrio de Cantu, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz.

Que, de autos se advierte que, corre el expediente administrativo N° 164472-0 de fecha 04OCT.2023, presentada por la administrada **Zoila Carmina Albino De La Cruz**, quien se apersona ante esta Corporación Municipal, para presentar oposición y la dirige contra los administrados Pedro Guerrero de la Cruz y don Arnolfo Cerna De La Cruz, aduciendo que estas dos personas pretende apropiarse de un predio denominado como **Kara Jirca, de un área de 0.1155 m2**, ubicado en Sector Rivas, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz. La administrada Zoila Carmina Albino De La Cruz, manifiesta que, viene posesionado el citado inmueble por más de 20 años y que es de conocimiento público en el mencionado sector. Adjunta como justificación a su petitorio copia de una memoria descriptiva y el plano pertinente levantados en base a coordenadas UTM, por la autoridad de la Dirección Regional de Agricultura de Ancash y para fines judiciales.



Que, posteriormente, mediante el expediente administrativo N° 164472-9 de fecha 27NOV.2023, los administrados Arnulfo Alfredo De La Cruz y Pedro Pablo Guerrero De La Cruz, se apersonan ante esta corporación municipal con la finalidad de presentar su descargo al pedido de oposición presentada por la administrada Zoila Carmina Albino De La Cruz, quienes solicitan que esta municipalidad declare tal pedido como infundado y se continúe con sus trámites administrativo del predio denominado como Ucushpampa, Sector Cantu, Distrito de Independencia, Huaraz;

Que, los antes citados administrados manifiestan que la parte opositora no ha acreditado de manera formal que este en posesión del predio, como tampoco ha presentado documentos que acrediten su posesión y los documentos presentados son solo de mero trámite administrativo y que no ha justificado con instrumento idóneo que es titular del predio que supuestamente pretenderían apropiarse los administrados Arnulfo Alfredo Cerna De La Cruz y Pedro Pablo Guerrero De La Cruz. Los mencionados administrados indican que, la opositora Zoila Carmina Albino De La Cruz, pretende sorprender y confundir a las autoridades municipales, indican que el predio que hace mención la opositora se denomina como Kara Jirca, y el predio que estos están en posesión se denomina como Ucushpampa, y no como el nombre genérico que indica la citada opositora, para lo cual adjuntan copia de la memoria descriptiva firmado por la Dirección Regional de Agricultura de Ancash predio que tiene un área de 0.0727 has.

Que, los administrados Arnulfo Alfredo De La Cruz y Pedro Pablo Guerrero De La Cruz, solicitan que, fin de determinar y resolver la oposición planteada por Zoila Carmina Albino De La Cruz, solicitan que se señale fecha y hora para que se realice una inspección in situ con la finalidad de esclarecer y determinar, que los posesionarios del predio son los mencionados administrados quienes estarían en posesión.

Que, corre en el Acta de Constatación de fecha 20DIC.2023, por el cual el Área Legal de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, ha realizado en el lugar de los hechos una diligencia para verificación el predio denominado como Kara Jirca y el predio Ucushpampa, habiéndose tomado nota de sus colindancias, linderos y áreas, respectivamente;

Que, con el Informe Técnico N° 022-2024-MDI/GDUySGHUyC/PMT de fecha 03MAY.2024, el área de Topografía luego de las informaciones realizadas en campo, Sector Cantu, el predio denominado como Kara Jirca y del predio denominado como Ucushpampa, según las coordenadas del levantamiento topográfico, se encuentra en el mismo lugar, por tanto existe superposición grafica entre ambos predios y se adjuntan los respectivos planos para corroborar su información;

Que, con el Informe Legal N° N730-2024-MDI-GDUyR-SGHUyC/ABOGADOS de fecha 18SEP.2024, teniendo en cuenta la información del Área de Topografía, respecto a la superposición de los predios, el área Legal de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, recomienda que el tramite de coordenadas UTM iniciado a través del expediente administrativo N° 155034-0 del 17JUL.2023, iniciados por ellos administrados Pedro Pablo Guerrero De La Cruz y otro, se suspenda y esta municipalidad se inhíba de seguir conociendo cualquier trámite administrativo de los predios como: **KARA JIRCA** en posesión de **Zoila Carmina Albino De La Cruz** y del predio **UCUSHPAMPA** en posesión de **Pedro Pablo Guerrero De La Cruz y Arnulfo Alfredo Cerna De La Cruz**, toda vez que, ambos predios se superponen gráficamente, existiendo un conflicto de intereses sobre la posesión de los predios, la misma que le corresponderá ventilarse ante el Órgano Jurisdiccional, toda vez que, el mejor derecho a la posesión lo tiene dicha instancia judicial;

Que, el artículo 601° del Código Procesal Civil recoge lo que el artículo 921° del Código Civil regula como formas de defensa posesoria en este caso, judicial, dentro de las cuales se tienen a los interdictos y a las acciones posesorias. A través de los interdictos se tutela el hecho fáctico de la posesión, es decir, el **"derecho de posesión"** como tal, sin importar si quien ejerce la posesión tiene derecho o no sobre el bien. A diferencia de los interdictos, la acción posesoria tiene como objeto la tutela del "derecho a la posesión", esto es, está destinada para aquellos titulares de algún derecho real en virtud del cual reclaman la restitución de la posesión. Por tanto, en los interdictos, el demandante debe acreditar haberse encontrado en posesión del bien, así como el hecho perturbatorio o desposesorio, según se trate del interdicto de retener o de recobrar respectivamente, en las acciones posesorias se debe acreditar el título que justifique el derecho a la posesión;

Que, el acotado artículo 601° del Código Procesal Civil regula el derecho del poseedor a reclamar la defensa de su posesión, caso en el cual la norma le faculta recurrir a un proceso judicial de conocimiento



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

en el cual hará valer su "derecho a la posesión", lo que supone acreditar el título que justifique su derecho, más allá del solo hecho de haberse o no encontrado en posesión del inmueble a la fecha del acto perturbatorio o desposesorio;

Que, en ese orden de ideas, existen suficientes razones de hecho como de derecho para que, la competencia administrativa de esta municipalidad, se suspenda de seguir conociendo administrativamente los tramites de oposición presentado por Zoila Carmina Albino De La Cruz, a través del expediente administrativo N° 164472-0 de fecha 04OCT.2023, así como del expediente administrativo N° 164472-9 del 27NOV.2023, y del expediente administrativo N° 155034-0 del 17JUL.2023, que corre en copias en autos, presentados por los administrados **Pedro Pablo Guerrero De La Cruz y Arnulfo Alfredo Cerna De La Cruz**, este último sobre coordenadas UTM, que se puedan realizar respecto del predio ubicado en el Sector Cantu, Distrito de Independencia, Huaraz;

**Que, recomendar a las partes involucradas en este procedimiento administrativo, recurrir ante el Órgano Jurisdiccional para que hagan valer sus derechos reales de posesión sobre los predios denominados como KARA JIRCA y UCUSHPAMPA, ambos ubicado en el Sector Cantu, Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz;**

No aceptar ningún documento de petición relacionado a los predios indicados precedentemente, que puedan realizar los administrados **Zoila Carmina Albino De La Cruz** y los administrados **Pedro Pablo Guerrero De La Cruz y Arnulfo Alfredo Cerna De La Cruz**, por las razones expuestas precedentemente;

Que, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y de acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; estando conforme al Informe Legal N° 0538-2024-MDI-GDUyR/G-SGHUyC/ABOGADOS del 27JUN.2024 y por las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 1295-2024-MDI del 02MAY.2024;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – Disponer la acumulación del expediente administrativo N° 155034-0 de fecha 17JUL.2023, al expediente administrativo N° 164472-0 de fecha 04OCT.2023, conforme lo establece en el numeral 127.2 del artículo 127° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala: **Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente (...).**

**Artículo Segundo.- Declarar la INHIBICIÓN de la Municipalidad Distrital de Independencia, Provincia de Huaraz,** respecto del procedimiento administrativo seguido con el expediente administrativo N° 164472-0 de fecha 04OCT.2023, sobre OPOSICION, seguido por la administrada: ZOILA CARMINA ALBINO DE LA CRUZ contra los administrados **Pedro Pablo Guerrero De La Cruz y Arnulfo Alfredo Cerna De La Cruz**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo Tercero.- SUSPENDER** el trámite del expediente administrativo N° 15034-0 del 17JUL.2023, sobre otorgamiento de coordenadas UTM, solicitado por el administrado Pedro Pablo Guerrero De La Cruz, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**Artículo Cuarto.- Notifíquese** a la administrada Zoila Carmina Albino De La Cruz en su domicilio señalado en autos para los fines de ley. Asimismo, notifíquese a **Pedro Pablo Guerrero De La Cruz y Arnulfo Alfredo Cerna De La Cruz**, en su domicilio señalados en autos para su conocimiento que correspondan.

**Artículo Quinto.- Remítase** copia de esta Resolución Gerencial a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro para su conocimiento y tome las medidas para los fines de ley.

**Artículo Sexto.- Encargar** a la Subgerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional para conocimiento general.

**Artículo Séptimo.- Encargar** a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, el cumplimiento de la presente Resolución y disponga de las medidas que le corresponda de acuerdo a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

EDUyR/rpt

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA  
HUARAZ  
ING. PABLO RONALD SANDOVAL ALVAREZ  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO RURAL  
CIP 74348